

filia suele obedecer a impulsos sádico-masoquistas. Los celos entre los homosexuales son muy vivos, dando lugar en no pocas ocasiones a delitos contra las personas.

ALFONSO SERRANO GÓMEZ.

**SAINZ CANTERO, José Antonio: Aspectos Criminológicos y Jurídicos del secuestro de aeronaves (Círculo de Cuestiones Jurídicas de actualidad) Murcia, 1971.**

Esta conferencia tiene gran interés por la actualidad del tema, la urgencia y dificultad para resolverlo y el acierto del conferenciante.

En el aspecto criminológico, el secuestro de aeronaves ha sido denunciado como la modificación más importante que, desde la revolución industrial, se ha verificado en la fenomenología del delito. Impropiamente llamada «piratería aérea», la base de la figura está constituida por coacciones, hechos contemplados por las leyes penales de todos los países. Peculiaridad son las características que se añaden: finalidad, medio empleado, esperanza de impunidad, circunstancias políticas e internacionales. Llevamos 23 años padeciéndolos, pero se han producido en los últimos tres con cifras alarmantes: desde 1948 se han contemplado dos centenares. Los estados que mayor número de veces han sido víctimas, fueron por este orden: USA, Colombia, Israel. El punto de destino Cuba, Argelia, Siria, Bulgaria, Jordania e Italia. Los resultados han constituido para los autores un rotundo éxito; los fracasos pocos. La conciencia social está muy lejos de responder a la gravedad de los hechos. Los peligros son incalculables. Respecto al tipo delincuente, en los producidos con motivo del conflicto arabeisraelí, es un delincuente político; en los otros casos, salvo algunas excepciones, no se trata de delincuentes por convicción. Los móviles son de carácter muy complejo y el de lucro aparece en pocos casos.

Previsión jurídica de los hechos: el secuestro de aeronaves sorprendió a los aplicadores del Derecho sin normas jurídicas expresas; los hechos podían ser subsumidos en las leyes, pero éstas no eran suficientes; se hizo necesario crear nuevas normas. En la vertiente internacional merece especial mención el Convenio de Tokio (1963) y el de La Haya (1970). Al primero se adhirió España en 1964, pero el proceso de ratificación por los organismos interesados ha sido lentísimo. El Convenio recoge el hecho bajo la rúbrica de «apoderamiento ilícito de una aeronave»; el área de aplicación es en realidad más amplia. Uno de los problemas urgentes era el de la jurisdicción competente. De acuerdo con el Convenio, sería el Estado de la matrícula de la aeronave, sin excluir ninguna jurisdicción penal de acuerdo con las leyes nacionales. Por lo que a la extradición se refiere, las infracciones cometidas serán consideradas como si se hubieran cometido no sólo en el lugar en que hayan ocurrido, sino también en el territorio de la matrícula de la aeronave, sin excluir ninguna jurisdicción penal de acuerdo con las leyes nacionales. En cuanto a la extradición, el Convenio, después de establecer que a los fines de la misma las infracciones a bordo de las aeronaves

serán consideradas como si se hubiesen cometido no sólo en el lugar donde hayan ocurrido, sino en el territorio del Estado de la matrícula de la aeronave, hace una prescripción de la máxima importancia al prever que no sea obligatorio conceder la extradición. A la vista de estas previsiones se pregunta el conferenciante por la eficacia y juzga que el Convenio no supone un instrumento eficaz. La verdadera solución sería la de obligar al Estado en cuyo territorio termina el viaje a conceder la extradición al Estado de la matrícula de la aeronave. El documento internacional no sólo adopta tal solución, sino que expresamente renuncia a ella. El Convenio se valora como instrumento del que puede echarse mano inmediata, pero para su total eficacia habría que emplearlo con procedimientos «ágiles y eficientes» de extradición. A Sáinz Cantero le parece más un bello cuento de principios programáticos que un instrumento eficaz.

El Convenio de La Haya de 1970 ofrece en algunos puntos soluciones diversas. Define el delito de apoderamiento ilícito de aeronave: lo comete toda persona que a bordo de una aeronave en vuelo, mediante violencia o cualquiera otra forma de intimidación se apodera de tal aeronave, ejerza el control de la misma o intente cometer estos actos, o sea cómplice. En lo que se refiere a la jurisdicción competente, sin diferencia en lo esencial, es mucho más concreto. Las grandes innovaciones del Convenio de La Haya se encuentran en la obligatoriedad que se impone al Estado en cuyo territorio sea hallado el delincuente de someterlo a las autoridades competentes en caso de no proceder la extradición. Y el art. 8 prescribe que el delito «se considerará incluido entre los que dan lugar a extradición en todo tratado que celebren entre sí».

En España la Ley de Bases para un Código de navegación aérea de 1947, la de 21 de julio de 1960 y la penal y procesal de 1964 son analizadas. En la última la pena conminada es reclusión mayor cuando sólo se produzca el apoderamiento, y la de reclusión mayor a muerte si el medio empleado pone en peligro de siniestro a la aeronave; si el delito fuese acompañado de homicidio, lesiones graves, violación o abusos deshonestos, o se hubiera dejado a alguna persona sin medio de salvarse.

La Ley española, prescindiendo de incongruencias y antinomias técnicas, le parece a Sáinz Cantero acertada y suficiente. En las conclusiones, deduce de un análisis criminológico: el carácter internacional del delito; el móvil político, aunque no en todos los casos; la esperanza de impunidad. La solución jurídica ha de estar orientada: en la elaboración de una convención internacional; en la obligatoriedad de entrega del secuestrador al Estado que tenga jurisdicción para entender el hecho, y en la adopción por los organismos internacionales de severas medidas de represalia. El Convenio de La Haya constituye un paso de importancia.

En la conferencia del profesor Sáinz Cantero se condensa lo fundamental sobre materia actualmente de la mayor urgencia y notoriedad. Toda la claridad y buen sentido de la misma no han podido tener suficiente reflejo en estas líneas.

**VALLS, Francisco Javier: La Filosofía del Derecho de Dorado Montero, Granada, 1971.**

De las tres figuras españolas más importantes de fines del siglo XIX y comienzos del XX en la ciencia penal, Concepción Arenal ha sido la más popular; Salillas la menos conocida y la más científica; Dorado Montero la más discutida. Ha tenido fervientes partidarios, agresivos contradictores y también discrepantes, que admiraron su austeridad y dedicación, y quizá aceptaron cierta parte de sus ideas; pero encontraron en ellas contradicciones y discreparon más o menos de su pensamiento. Quienes sobre Dorado habían escrito, trataron casi exclusivamente de su obra penalista, mas en cuanto esta obra se asienta en consideraciones filosóficas, faltaba por investigar la personalidad de Dorado como filósofo. Esto es lo realizado por Valls en el volumen aquí reseñado. Y lo hace con abundante conocimiento de la obra doradista, cultura filosófica y manifiesta imparcialidad.

Las bases filosóficas fueron: el krausismo y el positivismo. La época formativa de Dorado coincidió con el mayor auge en España de las ideas del krausismo. Dorado recibió esta influencia del profesor en Salamanca. Arés, y luego al seguir el doctorado en la Facultad de Derecho madrileña y cursar la filosofía del Derecho en la clase regentada por Giner de los Ríos. Junto a este influjo recibió el del positivismo italiano, gracias a la pensión concedida por la Junta de Colegios de Salamanca, cuyas relaciones con el Colegio de San Clemente de Bolonia eran tradicionales. (Los discípulos de Giner fueron con preferencia a Alemania, pensionados por la Junta de ampliación de estudios, pero ésta se creó a fines del año 1906 o comienzos de 1907. Y si bien a Dorado fue otorgada una pensión, no la aprovechó por razones de salud.) Conocía el alemán como prueban sus traducciones correctas del Derecho penal romano en Mommsen y el Derecho penal de Merkel, pero los autores más famosos entre los penalistas alemanes, incluso por su tendencia positivista, como Liszt, no ejercieron influjo sobre Dorado o lo ejercieron muy debilmente; Dorado recibió el correccionalismo de Röder a través de las traducciones de Giner y de otros afectos a la Institución Libre de Enseñanza. Tiene razón Valls al considerar predominante en la formación del pensamiento jurídico de Dorado la doctrina italiana positivista de Siciliani y de Ardigó.

Un apartado del interesante libro que comentamos examina la posición de Dorado respecto a la Filosofía del Derecho. Para el profesor salmantino uno de los méritos del positivismo fue el hacer volver la vista a la realidad, postura que Valls encuentra radical y exagerada en cuanto considera ser esta realidad única fuente del discurrir filosófico y práctico; pues considera preciso una concepción total del orden universal y del hombre inmerso en él, y sólo mediante una postura auténticamente filosófica podemos comprender la última realidad del Derecho. Para Dorado la Filosofía del Derecho no puede consistir en otra cosa que en «determinar las fuerzas sociales que lo producen y a que obedece su existencia». Con tal planteamiento llegaba a hacer coincidir Filosofía del Derecho y Sociología. Ambas van a ser la misma cosa para el salmantino; mas, según Valls, no se pueden confundir.